

técnico esta negativa, haciendo obligatorio, en caso contrario, el suministro.

**Séptima.**—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del Acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a juicio de dicho Organismo, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

**Octava.**—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a este y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

**Novena.**—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas combustible mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

**Décima.**—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial del Ministerio en Cantabria inspeccionará las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las áreas de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Dirección Provincial con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Dirección Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del Acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente Acta de puesta en marcha.

**Undécima.**—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente disposición, CEGAS podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta

siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

**Duodécima.**—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

**Decimotercera.**—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

**Decimocuarta.**—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1987), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20271** *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 408/1983, interpuesto por don José Guerrero Novo.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Granada con fecha 14 de julio de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408/1983, interpuesto por don José Guerrero Novo, sobre reconocimiento de servicios previos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando la causa de inadmisibilidad aducida por el Letrado del Estado y entrando a conocer del fondo de la cuestión litigiosa, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Guerrero Novo contra la Resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de fecha 6 de diciembre de 1982, que le denegó la expedición de la certificación modelo anexo I del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, a los efectos de trienios por los servicios que había prestado desde 1956 hasta 1970 en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montefrío (Granada), y contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 27 de mayo de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la primera, cuyos actos administrativos se mantienen subsistentes, por ser ajustados a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento y Director general del IRA.

**20272** *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.197, interpuesto por doña María Leónides González Domínguez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 7 de marzo de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.197, interpuesto por doña María Leónides González Domínguez, sobre concentración parcelaria de la